

## RESOLUCIÓN No. 00844

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 02956 DEL 11 DE JULIO DEL 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de Diciembre de 1993, la Resolución 1807 de 04 de agosto de 2006 y la Resolución 1869 de 18 de agosto de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2823 de 29 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 174 de 30 de mayo de 2006, la Ley 1437 de 18 de Enero de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 01754 del 04 de septiembre de 2020, esta Autoridad aprobó el Programa de Autorregulación Ambiental presentado por la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 - CALLE 80 S.A.S.**, identificada con NIT 901.230.687-4, domiciliada actualmente en la calle 80 No. 96 - 91, de la localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.100.474 de Bogotá, para su flota vehicular cuya actividad principal es transporte público colectivo.

Que la resolución en citada fue notificada electrónicamente el 06 de octubre del 2020 al señor **GUSTAVO ANDRES VINUEZA JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.095.201, en calidad de primer suplente del representante legal de la sociedad objeto del presente acto, con constancia de ejecutoria del 22 de octubre del 2020 y publicada en el Boletín Legal el día 02 de noviembre del 2021.

Que mediante la Resolución No. 00284 del 29 de enero del 2021, se modificó a Resolución No 01754 del 04 de septiembre de 2020, en el sentido de aclarar el número de vehículos a incluir el cual corresponde a cuarenta (40) para un total de ciento doce (112), de la flota autorregulada perteneciente a la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18-CALLE 80 S.A.S.**, identificada con NIT. 901.230.687-4, así mismo, señalar que estos son a base de **GAS NATURAL VEHICULAR** con tecnología **EURO VI**.

## RESOLUCIÓN No. 00844

Que la anterior Resolución, fue notificada electrónicamente el día 29 de julio del 2021 al señor **GUSTAVO ANDRES VINUEZA JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.095.201, en calidad de primer suplente del representante legal y cuenta con constancia de ejecutoria del 13 de agosto del mismo año.

Que la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 - CALLE 80 S.A.S.**, mediante comunicación identificada con número de radicado 2021ER167497 del 11 de agosto de 2021, solicito la prórroga del programa de autorregulación ambiental aprobado.

Que la anterior solicitud fue rechaza a través de la Resolución No. 02956 del 11 de julio del 2022, Acto administrativo notificado personalmente al señor **JOHN FREDY PIÑEROS CARREÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.891.660 en calidad de representante legal el día 22 de julio del 2022 y cuenta con constancia de ejecutoria del 08 de agosto del mismo año.

Que estando dentro del término legal, el señor **VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.100.474, en su calidad de representante legal de la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18- CALLE 80 S.A.S.**, identificada con NIT. 901.230.687-4, presentó recurso de reposición mediante radicado No. 2022ER200345 del 05 de agosto de 2022, contra la Resolución No. 02956 del 11 de julio del 2022, en los siguientes términos:

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así pues, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, indica el termino y la forma en que dicho recurso deberá ser presentado.

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

## RESOLUCIÓN No. 00844

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Así mismo y en cuanto a los requisitos menciona:

**“ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...).”*

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 02956 del 11 de julio del 2022, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

### III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos requeridos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se verificó que el recurso de reposición presentado por el señor **VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.100.474, en su calidad de representante legal de la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 - CALLE 80 S.A.S.**, identificada con NIT 901.230.687-4, se radicó ante esta Entidad estando dentro del término legal.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para

### RESOLUCIÓN No. 00844

luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

#### IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el señor **VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.100.474, en calidad de representante legal de la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 - CALLE 80 S.A.S.**, identificada con NIT 901.230.687-4, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 02956 del 11 de julio del 2022, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

*De acuerdo con el artículo quinto de la resolución 02956 del 11 de julio de 2022 y notificada personalmente el día 22 de julio de la misma anualidad, me permito interponer recurso de reposición contra la resolución antes indicada, así:*

*La corrección de acto administrativo a través de la resolución 00284 del 29 de enero de 2021 no tiene la condición de ser un acto administrativo de simple corrección de un error de tipo formal, toda vez que en su encabezado se dicta que:*

*“POR MEDIO DE LA CUAL **SE ACLARA** LA RESOLUCIÓN No. 01754 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR LA CUAL SE APRUEBA UN PROGRAMA DE AUTORREGULACIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” (negrilla fuera del texto original)*

*Lo que evidencia que la intención de la administración no fue la corrección de un defecto formal sino uno de fondo el cual tiene como condición la aclaración respecto a la tecnología EURO IV que utilizan los buses registrados en el programa de autorregulación ambiental, así como el número de vehículos que son aprobados para este programa.*

*De allí se puede inferir que la aclaración realizada no es sobre un defecto formal, pues al verificarse la definición de corrección y aclaración en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, se puede advertir que:*

- *Corregir: Enmendar lo errado.*
- *Aclarar: Disipar o quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de algo*

*De allí que la actividad desplegada corresponde a una aclaración la cual no puede tener los mismos efectos de la corrección a la luz del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo – CPACA, por lo que su expedición modificó los tiempos para presentación de la renovación del programa de autorregulación ambiental, los cuales dependían de la firmeza del acto de aclaración, el cual solo se dio hasta febrero de 2021, por lo que la fecha de presentación de la renovación se podía producir hasta el mes de noviembre de 2021.*

*Es por ello que la extemporaneidad predicada en la resolución 02956 de julio 11 de 2022, no es de correcta, pues dentro del tiempo y aún más con la previsión de no quedar fuera del plazo establecido, se presentó la solicitud de renovación del plan en agosto de 2021.*

## RESOLUCIÓN No. 00844

*Por lo expuesto anteriormente solicito reponer la decisión contenida en la resolución 02956 de julio 11 de 2022 y en tal sentido renovar el programa de autorregulación ambiental.*

(...)"

### 1. Procedencia del levantamiento de la firmeza del acto administrativo.

Que, en el presente caso, encuentra procedente esta autoridad ambiental entrar a estudiar si la Resolución No. 02956 del 11 de julio del 2022, cumple con las formalidades de validez, así como de eficacia, y sobre esta última tiene que entrar a observarse si el mismo guardó las formalidades procedimentales previstas en el Capítulo VIII del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el sello de ejecutoria o firmeza del acto administrativo se predica cuando la decisión que puso fin a la actuación administrativa queda en firme; es decir, cuando pasa a ser decisión última de la autoridad que la profirió, de modo que contra ella no es admisible controversia alguna o debate que impida su obligatoriedad o cumplimiento, y que para el ordenamiento jurídico colombiano fue previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 que a saber refiere:

**“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:**

*1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*

*2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*

*3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*

*4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*

*5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”.*

Dicho esto, puede observar esta Subdirección que, para el caso en comento la Resolución No. 02956 del 11 de julio del 2022, fue notificada personalmente el día 22 de julio del 2022 y cuenta con constancia de ejecutoria del 08 de agosto del mismo año.

Sin embargo, puede observar esta secretaria que, no obstante a ello, se incurrió en un yerro al colocar tal fecha como de ejecutoria del acto, toda vez que el acto administrativo adolece del requisito previsto en el numeral tercero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, ello con ocasión a que la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 - CALLE**

### RESOLUCIÓN No. 00844

**80 S.A.S.**, identificada con NIT 901.230.687-4, interpuso dentro del término legal establecido recurso de reposición mediante el radicado 2022ER200345 del 05 de agosto de 2022, desencadenando ello que el acto administrativo no pueda adquirir firmeza hasta tanto no fuere resuelto de fondo el recurso interpuesto, por consiguiente, encuentra procedente esta autoridad ambiental ordenar el levantamiento de la ejecutoria predicada del acto administrativo objeto del presente pronunciamiento.

## 2. Frente a los argumentos de derecho.

Esta secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por el recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(…)

*La corrección de acto administrativo a través de la resolución 00284 del 29 de enero de 2021 no tiene la condición de ser un acto administrativo de simple corrección de un error de tipo formal, toda vez que en su encabezado se dicta que:*

*“POR MEDIO DE LA CUAL **SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 01754 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR LA CUAL SE APRUEBA UN PROGRAMA DE AUTORREGULACIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**” (negrilla fuera del texto original)*

*Lo que evidencia que la intención de la administración no fue la corrección de un defecto formal sino uno de fondo el cual tiene como condición la aclaración respecto a la tecnología EURO IV que utilizan los buses registrados en el programa de autorregulación ambiental, así como el número de vehículos que son aprobados para este programa. (...)*

Que referente a la argumentación en donde se afirma que la Resolución No. 00284 del 29 de enero del 2021, no obedece a la corrección de un defecto formal sino uno de fondo y que por lo tanto afectaría la vigencia de la Resolución No. 01754 del 04 de septiembre de 2020, es menester resaltar que este no tiene sustento alguno en razón a lo siguiente:

1. En el aparte resolutivo de la Resolución 00284 del 29 de enero del 2021, específicamente sus artículos primero y segundo establecieron:

**ARTÍCULO PRIMERO.** *Modificar la Resolución N° 01754 del 04 de septiembre de 2020, en el sentido de aclarar el número de vehículos a incluir el cual corresponde a **cuarenta (40)** para un total de ciento doce (112), de la flota autorregulada perteneciente a la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18-CALLE 80 S.A.S.**, identificada con NIT. 901.230.687-4, así mismo, señalar que estos son a base de **GAS NATURAL VEHICULAR** con tecnología EURO VI. Conforme a lo anterior, quedará de la siguiente manera:*

### RESOLUCIÓN No. 00844

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - Aprobar el Programa de Autorregulación Ambiental presentado por la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18-CALLE 80 S.A.S.**, identificada con NIT. 901.230.687-4, con domicilio en la CL 80 No. 96 - 91, de la localidad de Engativá de esta Ciudad, y Representada Legalmente por el señor **VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.100.474 de Bogotá, para los vehículos a base de **GAS NATURAL VEHÍCULAR** con tecnología **EURO VI** teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Los demás artículos de la Resolución N° 01754 del 04 de septiembre de 2020, continuarán plenamente vigentes.

(...)"

Que referente a la argumentación en donde se afirma que la Resolución No. 00283 del 29 de enero del 2021, no obedece a la corrección de un defecto formal sino uno de fondo y que por lo tanto afectaría la vigencia de la Resolución No. 01391 del 10 de julio de 2020, es menester resaltar que este no tiene sustento alguno en razón a lo siguiente:

1. En el aparte resolutivo de la Resolución 00283 del 29 de enero del 2021, específicamente sus artículos primero y segundo establecieron:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modificar la Resolución N° 01391 del 10 de julio de 2020, en el sentido de aclarar que el tipo de flota autorregulada perteneciente a la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 - NORTE S.A.S.** es a base de **GAS NATURAL VEHÍCULAR** con tecnología **EURO VI**, conforme a lo anterior, quedará de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - Aprobar el Programa de Autorregulación Ambiental presentado por la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 - NORTE S.A.S.**, identificada con NIT. 901.230.629-7, con domicilio en la CL 80 No. 96 - 91, de la localidad de Engativá de esta Ciudad, y Representada Legalmente por el señor **VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.100.474 de Bogotá, para los vehículos a base de **GAS NATURAL VEHÍCULAR** con tecnología **EURO VI** teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. (...)"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Los demás artículos de la Resolución N° 01391 del 10 de julio de 2020, continuarán plenamente vigentes.

(...)"

De lo anterior, puede denotarse que dicho acto administrativo **solo** modificó lo concerniente al artículo primero de la Resolución que aprobó el Programa de Autorregulación Ambiental, nótese también que el artículo segundo especifica claramente que los demás articulados de la

### RESOLUCIÓN No. 00844

Resolución No. 01754 del 04 de septiembre del 2020 continúan vigentes, es así que se deduce de la lectura de lo anterior que el artículo sexto (el cual dispone la vigencia y término en el que se debe presentar la solicitud de prorroga) quedó plenamente vigente.

2. Cabe anotar, que la solicitud de corrección de la resolución No. 01754 del 04 de septiembre del 2020 fue elevada cuando esta ya se encontraba en firme y ejecutoriada, toda vez que el radicado de solicitud de aclaración y/o corrección No. 2020ER196532 cuenta con fecha del **05 de noviembre de 2020**, mientras que la Resolución que aprobó el programa, fue notificada electrónicamente el 06 de octubre del 2020, con constancia de ejecutoria del 22 de octubre del 2020, es decir aproximadamente 14 días después de que esta quedara en firme, concluyéndose que en ningún momento se configura un cambio y/o modificación respecto de la vigencia inicial del programa de Autorregulación Ambiental, concluyéndose, que dicha solicitud de aclaración, en ningún momento interrumpió la ejecutoria del Acto Administrativo, en el entendido de que esta fue presentada con posterioridad al término establecido para la interposición del recurso de reposición.

Aunado a lo anteriormente mencionado, encontró esta Subdirección una vez revisado el sistema Forest perteneciente a la Entidad, que la sociedad recurrente radicó nueva solicitud de aprobación para el Programa de Autorregulación Ambiental por medio del radicado No. 2022ER189864 del 27 de julio de 2022, y que con ocasión a este se apertura el expediente **SDA-02-2022-3385** y cuenta con su respectivo Auto de Inicio de Trámite Ambiental No. 05844 del 23 de agosto del 2022, siendo pertinente resaltar que se trata de la misma flota contenida en las presentes diligencias, razón por la cual al existir un nuevo trámite ambiental no se encontraría vigente lo contenido dentro del expediente **SDA-02-2019-2519**, en razón a que no es posible conceder dos programas de autorregulación a una misma flota.

Es así que, en virtud de lo aquí expuesto, y dadas las circunstancias anteriormente descritas **NO** es procedente atender la solicitud realizada mediante el radicado No. 2022ER200345 del 05 de agosto de 2022, mediante el cual se interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 02956 del 11 de julio del 2022.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que la Resolución No. 1869 del 18 de agosto de 2006, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia del Programa de Autorregulación Ambiental aplicable dentro del perímetro

### RESOLUCIÓN No. 00844

urbano del Distrito Capital, se estableció el procedimiento a seguir, para la aprobación del mencionado programa.

Que en el artículo 6° de la norma citada se establece:

*“... **ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA DEL PROGRAMA DE AUTORREGULACION AMBIENTAL.** Cada programa de Autorregulación Ambiental empezará a operar a partir de su aprobación, y tendrá una vigencia inicial de un año contado a partir de la ejecutoria de la resolución que lo apruebe.*

*El Programa de Autorregulación Ambiental se podrá prorrogar indefinidamente por el término inicialmente otorgado, entre tanto se mantengan las restricciones vehiculares de carácter ambiental.”*

Que la Resolución No. 01754 del 04 de septiembre de 2020, por la cual esta Secretaría aprobó el programa de autorregulación ambiental a la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 - CALLE 80 S.A.S.**, identificada con NIT 901.230.687-4, contempla en su artículo sexto:

*“**ARTÍCULO SEXTO.** - La aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental tendrá vigencia de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución. El Programa de Autorregulación Ambiental se podrá prorrogar indefinidamente por el término inicialmente otorgado, siempre y cuando la empresa solicite su renovación tres (03) meses antes de su vencimiento.”  
Subrayado y Negrilla fuera de texto.*

## V. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, por las razones antes dadas, y al no existir los argumentos jurídicos y facticos, esta Secretaría considera **no reponer** y en consecuencia confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 02956 del 11 de julio del 2022 de conformidad con lo expuesto anteriormente.

## VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera e igualmente en el literal c) del Artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

### RESOLUCIÓN No. 00844

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 6° numeral 14 de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, se delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, auditiva y Visual entre otras, la función de *“Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo”*.

Que, en mérito de lo anterior, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** el levantamiento de la ejecutoria del acto administrativo expedido mediante Resolución No. 02956 del 11 de julio del 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NO REPONER** y en consecuencia confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 02956 del 11 de julio del 2022 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución, a la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18-CALLE 80 S.A.S.**, identificada con NIT. 901.230.687-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 80 No. 96 - 91, de la localidad de Engativá de esta Ciudad, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico **vmartinez@si18.com.co**, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021.

**PARÁGRAFO.** - El representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

